



CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1522-SPA-1078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5091 -2025

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 25 de abril de 2025. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos, con fundamento en los artículos 1, 2, 3, fracciones V y VIII BIS, 5 fracciones I, IV y XI, 6 fracción III 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II, 3, 4, 51, fracciones I, II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2025-1522-SPA-1078** relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

**ANTECEDENTES**

Se recibió en esta entidad denuncia ciudadana, relativa a:

(...) el maltrato ininterrumpido que sufre un canino proveniente de sus tutores, poseedores o encargados (...) la dirección de la calle que conecta con el lugar de los hechos tiene como nombre "Límite del Deportivo 47, Santa Cruz Acalpixca, Xochimilco, 16500, Ciudad de México, CDMX". El ingreso al lugar descrito se encuentra frente a la escuela de nombre "Jardín de niños Cuailama CCT:09DJN0643Q T.M. CCT: 09DJN1341B T.V."A un lado del acceso al "Deportivo Comunitario Ahualapa" ubicado en dicha zona, se encuentra una vialidad peatonal que desemboca en varias viviendas. Al entrar por dicho lugar, dirigirse a la izquierda y pasar más allá de las escaleras de piedra que se encuentran de lado derecho, se encontrara al canino color café maltratado y atado a un árbol (...);

**ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN**

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 51 y 85 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

**ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES**

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, conforme a lo establecido en los artículos 11 fracción I y 56 primer párrafo de la referida Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, es autoridad en materia de bienestar animal, por lo que admitió a investigación la denuncia referente al presunto maltrato animal en el inmueble ubicado en Límite del Deportivo 47, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1522-SPA-1078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5091 -2025

Al respecto, dicha Ley de Protección y Bienestar de los Animales de la Ciudad de México, en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho y omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, personal adscrito a esta entidad realizó la visita de reconocimiento de hechos al inmueble señalado en párrafos anteriores, lugar donde se constató un ejemplar canino en las siguientes condiciones:

- Un ejemplar canino, macho, mestizo, de tres años de edad.
- En condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica.
- Sin lesiones, ni signos de enfermedad.
- Sujetado mediante cadena a un árbol.
- Sin recipiente con agua a libre acceso.
- No contaba con un refugio contra la intemperie.

Por lo antes expuesto, personal adscrito a esta Subprocuraduría dejó las recomendaciones correspondientes, lo anterior con la finalidad de mejorar las condiciones de bienestar animal del antes descrito ejemplar canino.

Al respecto, el responsable del antes descrito animal de compañía envió mediante correo electrónico las fotografías relacionadas con el comprobante de vacunación antirrábica, la colocación de recipiente con agua limpia y que el ejemplar canino es alojado al interior del inmueble, lugar donde deambula libremente.

Con base en lo antes citado, esta Entidad considera procedente emitir la presente resolución, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de esta Procuraduría, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de bienestar animal.

**RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN**

- Mediante visita de reconocimiento de hechos en el inmueble ubicado en Límite del Deportivo 47, colonia Santa Cruz Acalpixca, Alcaldía Xochimilco, se constató que habita un ejemplar canino macho, de tres años de edad, en condición corporal acorde a su talla y etapa fisiológica, sin lesiones, ni signos de enfermedad; no obstante, estaba sujeto mediante cadena a un árbol, no contaba con recipiente con agua a libre acceso, ni un sitio que le brindara refugio contra la intemperie.





CIUDAD DE MÉXICO  
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA AMBIENTAL, DE PROTECCIÓN Y BIENESTAR  
A LOS ANIMALES

Expediente: PAOT-2025-1522-SPA-1078

No. Folio: PAOT-05-300/200- 5091 -2025

- Derivado de la intervención de esta Procuraduría, el responsable del antes descrito animal de compañía, envío mediante correo electrónico, las fotografías relacionadas con el comprobante de vacunación, la colocación de un recipiente con agua a libre acceso y que actualmente, el ejemplar canino es alojado al interior del inmueble, lugar donde deambula libremente.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

----- R E S U E L V E -----

**PRIMERO.**- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

**SEGUNDO.**- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo. -----

**TERCERO.**- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Mtra. Estela Guadalupe González Hernández, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

  
  
SUBPROCURADURÍA  
AMBIENTAL Y DEL  
ORDENAMIENTO  
TERRITORIAL  
DE LA CDMX

KCH/IDRG

